



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230000900
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO ANDRIS LOPEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor ANDRIS LOPEZ ALARCON, en la cual el 29 de noviembre de 2023, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 23 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó la terminación por desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230000900

DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO ANDRIS LOPEZ ALARCON

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 29 de noviembre de 2023, la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 23 de noviembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 23 de noviembre de 2023, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera unas cargas procesales pendientes, sin que estuvieran satisfechas.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 29 de noviembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto con fundamento en que el despacho no debió requerir la notificación a la parte demandada y la inscripción de la medida, por cuanto la medida debe estar consumada para proceder a notificar, en virtud de lo cual, solicita se declare la ilegalidad de la decisión del 11 de septiembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 317 del C. G. del P.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”



Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibidem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera unas cargas procesales pendientes, sin que estuvieran satisfechas.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual, además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Es del caso hacer precisión al apoderado judicial de la ejecutante, respecto a la improcedencia de entenderse surtidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y SS del C. G. del P., toda vez que los intentos de notificación fechados 4 de octubre y 9 de noviembre de 2023, fueron surtidos indicando una radicación de proceso que no corresponde, ya que señala ser 2022-00009, cuando lo correcto es 2023-00009; no obstante, tal notificación no fue exitosa, ya que la persona a notificar no reside, tal como lo indica la empresa de mensajería *ESM Logística S.A.S.*, las cuales deberán surtirse en debida forma una vez se materialice la medida cautelar respecto del bien inmueble objeto de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al señalamiento frente a la ilegalidad del requerimiento, es claro que el despacho no cuenta con prueba siquiera sumaria de haberse tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la materialización de la medida cautelar respecto del predio objeto del proceso, no obstante, observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, se hace imperioso conforme a lo establecido por el artículo 42-11 del C. G. del P., realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibidem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como, se dispondrá por una parte, reponer la decisión fechada 23 de noviembre de 2023, mediante la que se dispuso la terminación por desistimiento tácito, y por otra parte, apartarse de los efectos del auto calendado 11 de septiembre de 2023, como quiera que no se requirió la materialización de la medida cautelar, para luego requerir las notificaciones, en el entendido que se deben consumir primeramente las medidas cautelares y posteriormente surtirse las notificaciones correspondientes.

Quiere decir entonces que, la parte ejecutante deberá aportar la constancia de pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-592520, propiedad del señor ANDRIS Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



LOPEZ ALARCON, de modo que pueda darse continuidad al proceso, so pena de dar aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 23 de noviembre de 2023, mediante el cual decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Apartarse de los efectos de la decisión fechada 11 de septiembre de 2023, en la que se dispuso el requerimiento a la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal señalada, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7581efcdc3acd571715c2ba1133eec4daa4c2deb8c6fd189cff3f083ee5505**

Documento generado en 12/12/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>